



Expediente: CEDHV/0316-2019

# Recomendación 99/2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3 y V4.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROE	MIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONF	TIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I.	RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
SITUA	ACIÓN JURÍDICA	3
II.	COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS H 3	ECHOS
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V.	HECHOS PROBADOS	6
VI.	OBSERVACIONES	6
VII.	DERECHOS VIOLADOS	8
DERE	CHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	8
VIII.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	24
IX.	PRECEDENTES	30
X.	RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	30
RECO	MENDACIÓN Nº 99/2024	30



#### PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

- 1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 03 de octubre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/VER-0316-2019<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **Recomendación** 99/2024, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:
- 2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

#### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

- **3.** RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...]
- **4.** Por otra parte, el nombre del testigo que obra dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, será suprimido por la consigna de T1.

#### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

**5.** En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

- **6.** En fecha 01 de abril de 2019, **V2** presentó ante la Delegación de esta Comisión en Veracruz, veracruz, un escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado bajo los siguientes términos:
  - "[...] Que por medio del presente, vengo a presentar formal queja, en contra de la Fiscalía Novena de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Ver y Fiscalía Regional Zona Centro de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



ésta Ciudad de Veracruz, Ver; por actos que considero violatorios de mis derechos humanos así como los de mi hijo, informando para los efectos legales los siguientes:

#### **HECHOS**

En fecha 04 de febrero de 2017, se inició la Carpeta de Investigación [...] radicada en la Fiscalía Novena de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta Ciudad de Veracruz, Ver; a cargo de aquel entonces de [...], Titular de Fiscalía en cuestión; lo anterior., con motivo de la desaparición de mi hijo VI, quien en aquel entonces tenía la edad de [...] años, quien desapareció el día 31 de enero de 2017, estando en su domicilio [...] cuando un grupo armado lo levantó y se lo llevó con rumbo desconocido. Cabe mencionar que, el motivo principal de la presente queja es que han pasado más de dos años, sin que se haya hecho justicia, es decir, la carpeta de investigación no se integró y no se ha determinado hasta la fecha cayendo en dilación personal de la Fiscalía en comento, ya que han pasado varios fiscales pero en ninguno de los casos hemos sido informados sobre el avance de la investigación, cabe mencionar que de igual manera me he presentado ante la Fiscalía Regional zona Centro de ésta Ciudad de Veracruz, pero nunca me informan nada al respecto, violentando el DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA. Es por todo lo anterior, que presento formal queja [...]" (Sic).

# SITUACIÓN JURÍDICA

# II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

- 7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
- **8.** El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
- **9.** En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras



- a) En razón de la materia –ratione materiae— toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- **b)** En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** -ratione loci-, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>4</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 04 de febrero de 2017, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1**, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

- 10. Dentro de las constancias que integran el expediente de queja en cuestión y que atañen a la Carpeta de Investigación [...], se advirtió que, además de la desaparición de V1, en ella también se investiga la desaparición y posterior homicidio de PVD1 y PVD2.
- 11. Es preciso mencionar que también se observó la existencia de PVD3, sin embargo, dentro de la citada indagatoria no se cuenta con denuncia relacionada a esta posible víctima.
- 12. Bajo esa lógica, en fecha 25 de agosto de 2020, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de PVD1 y PVD25. En consecuencia, el 14 de septiembre de 2020, la Delegada Regional de este Organismo Autónomo con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, remitió

entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.20.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.20.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Oficio CEDHV/3VG/334/2020 dirigido a la Delegación Regional de esta CEDHV en Veracruz, Veracruz.



a esta Tercera Visitaduría tres actas circunstanciadas de las diligencias que desahogó con la finalidad de localizar a los familiares de PVD1 y PVD26.

- 13. En ellas, plasmó la llamada que le realizó a V3, padre de V1, transcribiendo a continuación la parte que interesa: "[...] Sí sé de quienes se trata, de hecho, conocía de vista a su abuela [...], ya que sí mal no recuerdo PVD1 vivía con ella, pero desde hace tiempo que no sabemos de ellos, al parecer se fueron porque la señora estaba enferma y de PVD2 según se supo, aunque no sé si sea cierto que su cuerpo ya había sido entregado [...]" (sic).
- **14.** Adicionalmente, la Delegada también tuvo comunicación con **V2**, madre de la víctima directa, quien señaló lo siguiente: "[...]Sí sé quiénes son esos muchachos, pero no sé nada de ellos, ni de su familia, no sé si tengan algún número telefónico, la verdad desconozco, pero les agradezco a ustedes que estén haciendo todo esto [...]" (sic).
- **15.** En tal virtud, en fecha 01 de abril de 2022, durante la revisión que practicó una visitadora a la Carpeta de Investigación [...], documentó los datos de contacto de los familiares de PVD1 y PVD2, y procedió a tratar de sostener comunicación con ellos en distintas fechas y horarios sin éxito7.
- **16.** Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PVD1 y PVD2 y sus familiares, así como de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

#### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 17. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
  - a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...]<sup>8</sup>, iniciada el 04 de febrero de 2017 con motivo de la desaparición de **V1**.
  - b) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V4 y V3.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Oficio CEDHV/VER/0621/2020 del 11 de septiembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Actas circunstanciadas de fecha 08 y 19 de abril, 20 de mayo, 13 de junio y 21 de julio, todas ellas del año 2022, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Originalmente radicada bajo la nomenclatura [...].



# IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

- **18.** A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
  - a. Se recibió el escrito de queja de V2.
  - **b.** Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...].
  - **c.** Se realizaron diversas inspecciones oculares a las constancias que integra la indagatoria [...].
  - d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V2.
  - **e.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V. HECHOS PROBADOS

- 19. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
  - a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 04 de febrero de 2017, con motivo de la desaparición V1.
  - b. La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V4 y V3.

## VI. OBSERVACIONES

- **20.** Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>9</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>10</sup>.
- 21. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>11</sup>.

- 22. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos12.
- 23. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
- 24. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos.
- 25. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones.
- **26.** En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
- 27. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.
- **28.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que

 <sup>11</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.
 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.
 12 SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.



la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**29.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desenvolvieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

#### VII. DERECHOS VIOLADOS

## DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

- **30.** El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
- **31.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de "parte" en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>13</sup>.
- **32.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>14</sup>.
- **33.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
- **34.** En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de **V1**, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- **35.** Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 se noviembre de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217



castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

- **36.** En este sentido, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>15</sup>. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>16</sup>.
- **37.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>17</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>18</sup>.
- **38.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>19</sup>.
- **39.** Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.
- **40.** Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.



- **41.** En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.
- **42.** En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.
- **43.** Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>21</sup>.
- **44.** Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>22</sup> (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.
- **45.** Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
- **46.** De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], **V2** denunció la desaparición de su hijo **V1** el 04 de febrero de 2017, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.
- 47. En su denuncia V2 narró que la última vez que vio a su hijo V1 fue el 31 de enero de 2017 a las 07:00 horas, cuando ella salió del domicilio en el que cohabitaban para dirigirse a su centro de trabajo y V1 se quedó durmiendo. Siendo aproximadamente las 17:00 horas, V2 regresó a su hogar después de la jornada laboral y cuestionó a su esposo V3 donde se encontraba V1, quien le señaló que desconocía el paradero de su hijo y que no había podido comunicarse con V1.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



- **48. V2** detalló que derivado de ello, salió de su domicilio para tratar de obtener información de su hijo y fue cuando al hablar con T1, ésta le señaló que aproximadamente a las 10:30 horas de ese día, **V1** se encontraba en compañía de PVD1, PVD2 y PVD3, todos ellos vecinos del andador en el que vive la peticionaria, cuando arribaron al lugar dos camionetas blancas sin placas de circulación, de las cuales descendieron hombres armados vestidos de civiles, quienes se llevaron a **V1** junto con PVD1, PVD2 y PVD3.
- **49.** También precisó que todo el andador se percató de lo sucedido, pero no pudieron intervenir toda vez que fueron amenazados por los mencionados sujetos armados.
- **50.** V2 aportó a FP1 fotografía, media filiación y características físicas particulares de su hijo, así como el número de la línea telefónica de V1 y la concesionaria de telefonía a la que pertenecía.

## a) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado.

**51.** Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. En él, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, señalando tres momentos temporales claves para tal fin, los cuales se detallan a continuación:

#### I. Diligencias que deben realizarse en las primeras 24 horas.

- **52.** Dentro de este rubro, el Protocolo Homologado señala que la autoridad ministerial deberá emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; y realizar una consulta a Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.
- **53.** Con relación a requerir información a hospitales, se observó que el 05 de febrero de 2017, FP1 giró oficios dirigidos a la Cruz Roja Mexicana de Veracruz<sup>23</sup>, la Cruz Roja Mexicana de Boca del Río<sup>24</sup>, al Centro Médico Nacional de Especialidades "*Adolfo Ruíz Cortines*" y a la Secretaría de Salud de Veracruz<sup>26</sup>, en los que solicitó la búsqueda de **V1** en sus registros y que éste fuera boletinado.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Oficio 601

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Oficio 602

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Oficio 607

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Oficio 608



- **54.** De las cuatro solicitudes previamente descritas, se observó que las tres primeras poseen acuses de recepción del 22, 23 y 27 de febrero de 2017, respectivamente, mientras que la dirigida a la Secretaría de Salud de Veracruz carece de acuse.
- **55.** Aunado a ello, únicamente el Centro Médico Nacional de Especialidades "Adolfo Ruíz Cortines" remitió su respuesta a FP1 el 16 de mayo de 2017<sup>27</sup>, en la que precisó que no poseía datos relacionados con la víctima directa. Si bien el 11 de noviembre de 2023 se documentó otra solicitud dirigida a la Secretaría de Salud de Veracruz, lo cierto es que no cuenta con acuse de recepción, reiteración ni respuesta.
- **56.** En sumatoria, cuatro de las cinco solicitudes mencionadas no pueden ser consideradas diligencias efectivas en la investigación debido a la ausencia de respuesta a la petición.
- **57.** De otra parte, las diligencias dirigidas a la obtención de información en albergues fueron cumplimentadas el 05 de febrero de 2017 con los oficios 603/2017 y 604/2017 dirigidos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la Ciudad de Veracruz y Boca del Río, respectivamente. Ambas peticiones fueron entregadas a la autoridad destinataria el 23 de febrero de 2017. Sin embargo, ninguna fue solventada ni reiterada para su atención.
- **58.** Respecto a las diligencias relacionadas con la recaudación de datos en las estaciones migratorias en la indagatoria de mérito, sólo se encontró que el 05 de febrero de 2017, FP1 solicitó al Instituto Nacional de Migración su colaboración con la investigación con el oficio 587/2017, el cual mereció respuesta el 07 de marzo de 2017<sup>28</sup>.
- **59.** El 05 de febrero de 2017, con el oficio 296/2017, FP1 requirió al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, su intervención para que por su conducto le fuese requerido al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social que informara sí contaba con registros de **V1**. No obstante, la solicitud posee acuse de recepción del 22 de febrero de 2017.
- **60.** Aunado a ello, el 05 de febrero de 2017, el citado funcionario público peticionó a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS) información relacionada con **V1**<sup>29</sup>. A pesar de que este oficio carece de acuse, fue solventado el 19 de marzo de 2017<sup>30</sup>.
- **61.** Otro de los requerimientos realizados por FP1 para dar cumplimiento a lo señalado por el Protocolo Homologado, se encuentran el oficio de fecha 05 de febrero de 2017, conducente a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para la verificación de información de **V1** en Plataforma

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Oficio 31 19 01 200200/DAJ/0608/2017 del 11 de mayo de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Oficio INM/DFV/DJ/0220/2017 del 23 de febrero de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Oficio 613/2017.

<sup>30</sup> SSP/DGSP/DJ/2364/2017.



México<sup>31</sup>; y el dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) del 22 de octubre de 2022, para boletinar a V1, debiendo consultar en Servicios Médicos Forenses para verificación, obtención y transmisión de información que coadyuve con la localización de la víctima directa<sup>32</sup>.

- **62.** Ambas solicitudes carecen de acuse y respuesta, además de que no se documentó la existencia de ocursos para su reiteración.
- **63.** Adicionalmente, en la citada indagatoria, tampoco se encontró evidencia de que el personal de la FGE emitiera alertas carreteras, financieras y migratorias; y tampoco que solicitara la geolocalización del dispositivo móvil de **V1**.
- **64.** Es preciso mencionar, que el día de la denuncia, 04 de febrero de 2017, FP1 emitió un total de cinco oficios, de los cuales tres poseen acuse de recepción de la misma fecha de su elaboración, y los dos restantes cuentan con acuse del 08 de febrero de 2017.
- **65.** Y posteriormente, el 05 de febrero de 2017, FP1 generó un total de 31 oficios, sin embargo, ninguno cuenta con acuse de recepción del mismo día de su elaboración, por el contrario, 16 tienen acuse del 22 de febrero de 2017; 09 del 23 de febrero de 2017; 01 del 25 de febrero de 2017; 01 del 27 de febrero de 2017; 01 posee una rúbrica sin fecha ni sello institucional; y 01 oficio carece de acuse.
- **66.** Aunado a la dilación que se observa para que los oficios fueran diligenciados, de los 36 ocursos elaborados entre el 04 y 05 de febrero de 2017, únicamente 12 de ellos fueron solventados, sin que se observe reiteración tendiente a obtener la respuesta de los 24 restantes, por lo que solo el 33% pueden ser considerados como acciones efectivas dentro de la Carpeta de Investigación [...].

## II. Diligencias que deben realizarse entre las primeras 24 y 72 horas.

- **67.** El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia<sup>33</sup>. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad<sup>34</sup>, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave<sup>35</sup>.
- **68.** En este sentido, se constató que el 04 de febrero de 2017, FP1 solicitó a la División de Detectives de la PM, que se investigaran los hechos relacionados con la privación de la libertad de **V1** mediante dos

<sup>32</sup> Oficio FEADPD/ZC-V/10720/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Oficio 588/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



solicitudes. Estos ocursos fueron recibidos en la misma fecha de su elaboración por la PM<sup>36</sup>, y en ellos se plasmó que dicha autoridad debía investigar la identidad de los responsables, entrevistarse con la denunciante, recabar datos de prueba, investigar nombre y domicilio de testigos, buscar cámaras y obtener grabaciones.

- **69.** Posteriormente, el 03 de mayo de 2017, FP1 solicitó a la PM rendir un informe en atención a una de las solicitudes generadas el 04 de febrero de 2017, y fue recibido en su misma fecha de elaboración por la PM. Sin embargo, esta Comisión Estatal no encontró evidencia dentro de la indagatoria de mérito de que la PM haya realizado los actos de investigación requeridos por FP1, incumpliendo así lo señalado por el Protocolo Homologado.
- **70.** En concatenación con ello, no se documentó la existencia de diligencias relacionadas a la inspección del lugar de los hechos, ni a la identificación y localización de T1 y de ningún otro testigo, a pesar de que, desde la denuncia, **V2** aportó el domicilio de T1 y precisó que varias personas de la colonia en la que habitaba presenciaron la privación de la libertad de su hijo **V1**.
- 71. El citado Protocolo también establece que se deberá realizar la búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar.
- **72.** En atención a ello, el 02 de diciembre de 2021, FP1 envió a la Dirección Regional de Servicios Periciales un oficio en el que le instruyó que designara un perito en dactiloscopia a fin de obtener la impresión dactilar de la víctima directa contenida en su credencial de elector<sup>37</sup>. Esta petición, fue entregada a la denunciante para ser diligenciada.
- **73.** En seguimiento a lo anterior, el 20 de marzo de 2022, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...], le solicitó a la DGSP que informara si contaba con el dictamen requerido el 02 de diciembre de 2021<sup>38</sup>, sin embargo, éste carece de acuse de recepción. Es preciso mencionar que ninguno de los oficios obtuvo respuesta.
- **74.** De otra parte, el multicitado Protocolo dispone que la autoridad ministerial deberá solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.
- **75.** Al respecto en su denuncia, V2 aportó el número telefónico de V1 y señaló a que concesionaria de telefonía pertenecía la línea.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Oficio 381/2017 y 414/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Oficio 9348/2021.

<sup>38</sup> Oficio 2693/2022



- **76.** Sin embargo, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación que se analiza se verificó que no se realizó la solicitud para la obtención de los datos de la citada línea, incumpliendo así lo estipulado por el Protocolo Homologado.
- 77. Con relación a la aplicación del Cuestionario Ante Mortem (AM), en la entrevista que personal de este Organismo Autónomo sostuvo con V2, ésta señaló que le había sido practicada la entrevista AM.
- **78.** En las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] a pesar de que no se documentó la existencia de la solicitud para el desahogo de la citada diligencia, sí se encontró evidencia de dos oficios con los cuales la FGE le solicitó a la DGSP que le fuese remitida la entrevista Ante Mortem practicada a la peticionaria<sup>39</sup>. No obstante, ambas peticiones carecen de acuse de recepción o respuesta.
- **79.** Otras de las diligencias plasmadas en el Protocolo Homologado de las cuales no se tiene constancia de su ejecución son realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; y solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito.

## III. Diligencias que deben realizarse después de las 72 horas.

- **80.** El Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas, el solicitar las cámaras en el lugar donde fue visto por última vez la persona desaparecida; la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares; y la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN<sup>40</sup>.
- **81.** En este tenor, por cuanto hace a las periciales en genética se corroboró que el 04 de febrero de 2017, fecha en la que se interpuso la denuncia por la desaparición de **V1**, FP1 emitió el oficio 407 dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales en el que solicitó que se realizara toma de muestras biológicas a V2 para la obtención de su perfil genético, sin embargo, no se observó que esta petición contara con acuse de recepción.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Oficio FEADPD/ZC-V/6295/2022 y VER/FIM/FEADPD/2558/2023, de fecha 31 de agosto de 2022 y 26 de marzo de 2023, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.



- **82.** Posteriormente, el 15 de mayo de 2017, FP1 emitió el oficio 2360/2017 al Director Regional de Servicios Periciales, con el que requirió que le fuera remitido el resultado del perfil genético de **V2**. La pericial en genética a **V2** fue peticionada una vez más a la DGSP en fecha 08 de diciembre de 2017<sup>41</sup>.
- **83.** En consecuencia, el 07 de diciembre de 2018, la DGSP remitió a FP1 el dictamen 7210/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018. En él se precisó que el laboratorio de genética forense recibió el 04 de enero de 2018 los hisopos bucales pertenecientes a V2, con los cuales fue obtenido su perfil genético, mismo que fue cotejado con los perfiles de la base de datos de esa DGSP sin generar coincidencia biológica.
- **84.** Lo antes descrito, demuestra que el término señalado por el Protocolo para dar cumplimiento a la mencionada diligencia fue excedido, y que existió una evidente falta de seguimiento a la obtención del perfil genético de los familiares de **V1** por parte de los servidores públicos de la FGE.
- **85.** De otra parte, respecto a la obtención de cámaras en el lugar donde fue visto por última vez **V1**, inicialmente el 04 de febrero de 2017, FP1 solicitó a la División de Detectives de la PM que se investigaran los hechos relacionados con la privación de la libertad de **V1** mediante dos solicitudes.
- **86.** Los ocursos previamente descritos fueron recibidos por la PM en la misma fecha de su elaboración<sup>42</sup>, y entre las diligencias solicitadas, se encontraba la de buscar cámaras y obtener las videograbaciones. No obstante, de lo documentado por este Organismo Autónomo, no se encontró constancia de que la petición haya sido reiterada ni de que fuese cumplimentada por la PM.
- **87.** Adicional a ello, el 05 de febrero de 2017, con el oficio 589/2017, dirigido al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), FP1 pidió que le fuera informado si esa dependencia contaba con cámaras en el sitio donde ocurrió la privación de la libertad de **V1**. Éste fue recibido el 22 de febrero de 2017, y posteriormente solventado el 23 de febrero de 2017, con el oficio C4/VER/0063/2017, en el que se informó que no existían cámaras en el lugar de los hechos.
- 88. Respecto a la confronta de huellas en el sistema AFIS, esta diligencia nunca fue llevada a cabo.
- 89. Resulta importante mencionar que, a pesar de que en su mayoría los oficios generados para dar cumplimiento al Protocolo Homologado datan del 05 de febrero de 2017, un día después de que fuese presentada la denuncia por la desaparición de V1, este Organismo Autónomo constató que ninguno de ellos fue recibido por la autoridad destinataria el día de su emisión, por el contrario, en su mayoría poseen un acuse de recepción de hasta 20 días posteriores a su elaboración, excediendo el periodo señalado por el citado Protocolo.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Oficio 6140.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Oficio 381/2017 y 414/2017.



# b) Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

- **90.** La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>43</sup>.
- **91.** En el presente caso, existen siete periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la **Carpeta de Investigación** [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

Periodos de inactividad			
Del 15 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2019	02 años		
21 de mayo de 2019 al 23 de diciembre de 2021	02 años y 07 meses		
30 de marzo de 2022 al 30 de mayo de 2024	02 años y 02 meses		

- **92.** De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de **81 MESES.**
- **93.** Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 04 de febrero de 2017, hasta la última revisión realizada por una visitadora de esta CEDHV a la citada indagatoria en fecha 30 de mayo de 2024, habían transcurrido 07 años y 03 meses, equivalentes a 87 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el **93%** del tiempo de integración.
- **94.** Cabe señalar que, en los periodos de inactividad mencionados se documentaron oficios de solicitud de diligencias emitidos por los Fiscales a cargo de la citada indagatoria, sin embargo, éstos carecen de acuse de recepción y de respuesta por parte de la autoridad destinataria, por lo que no pueden ser consideradas como acciones efectivas dentro de la Carpeta de Investigación [...].
- **95.** Asimismo, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de informes diligenciados, o en su caso, comparecencias de las víctimas indirectas o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.
- **96.** De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159



- **97.** Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.
- **98.** Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con la ley penal, las determinaciones deben ser notificadas a las víctimas indirectas a través de los medios autorizados en el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
- **99.** Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva en la investigación, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.
- 100. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V1 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, evidentes periodos de inactividad, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

## c) Obstaculización de la FGE en las labores de investigación de la CEDHV.

- **101.** El artículo 28 de la Ley 486 que rige a esta Comisión Estatal, establece que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule.
- **102.** En este sentido, el 26 de noviembre de 2020, dentro de las labores de investigación realizadas por este Organismo Autónomo, se solicitó a la FGE un detalle cronológico de las diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación [...]<sup>44</sup>.
- 103. En respuesta, el 18 de diciembre de 2020, se recibió por correo electrónico el archivo digital del oficio 098/2020, de misma fecha de elaboración, con el cual el Fiscal XI y Encargado de la Fiscalía XII de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz (UIPJ), señaló que la indagatoria de mérito había sido remitida a la Encargada de Despacho

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Oficio CEDHV/3VG/600/2020 recibido en fecha 26 de noviembre de 2020.



de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD) el 02 de julio de 2020.

**104.** En tal virtud, el 13 de enero de 2021, se reiteró a la FGE la petición respecto al informe cronológico<sup>45</sup>, y se hizo la precisión de que la Carpeta de Investigación había sido remitida a la FEADPD, otorgándole a dicha autoridad un término para atender la solicitud que le planteó este Organismo Autónomo.

105. Una vez que el término feneció, esta CEDHV emitió el oficio CEDHV/3VG/040/2021 en fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió a la FGE acceso a las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...]. Dicho ocurso fue recibido el mismo día de su elaboración por la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la FGE (FCEAIDH).

106. En seguimiento a la solicitud previamente descrita, el 17 de febrero de 2021, una visitadora de esta Comisión Estatal se comunicó a la FCEAIDH, para verificar sí el fiscal a cargo de la indagatoria en comento había autorizado o negado el acceso requerido por este Organismo autónomo a la citada indagatoria.

**107.** Una vez que fue atendida por un visitador de la FCEAIDH, éste le señaló que a pesar de que se había informado a esta CEDHV que la Carpeta de Investigación [...] estaba siendo integrada por la FEADPD, se trataba de una confusión, negó que dicha Fiscalía Especializada la tuviese bajo su resguardo y precisó que desconocía la ubicación de la indagatoria.

**108.** En concatenación con lo anterior, el 10 de marzo de 2021, la FGE remitió a esta Comisión Estatal un oficio en el que la FEADPD rechazó que la Carpeta de Investigación se estuviera integrando en esa Fiscalía ubicada en la Ciudad de Xalapa<sup>46</sup>.

109. Posteriormente, el 08 de julio de 2021, se solicitó nuevamente a la FGE que le permitiera a personal de esta CEDHV el acceso a la multicitada Carpeta de Investigación<sup>47</sup>. En respuesta, el 12 de agosto de 2021, la FGE informó lo siguiente: "[...] que tras de una búsqueda exhaustiva en la base de datos con la que cuenta esta Fiscalía Especializada Para La Atención De Denuncias por Personas Desaparecidas, no se encontró registro alguno sobre investigación alguna iniciada por la no localización del C. VI" [...] (sic).

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Oficio CEDHV/3VG/032/2021 recibido el 13 de enero de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1297/2021-VI del 08 de marzo de 2021, con el cual nos fue remitido el ocurso FEADPD/ZCX/1069/2021 de 15 de febrero de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Oficio CEDHV/3VG/406/2021 recibido el 08 de julio de 2021.



- **110.** Asimismo, en el oficio de la FGE se hizo la precisión de que le sería requerido al Fiscal de Distrito de la UIPJ de Veracruz, Veracruz, que en caso de que la indagatoria se continuara integrando en esa Unidas, diera atención a nuestra petición.
- 111. En consecuencia, el 19 de agosto de 2021<sup>48</sup>, la UIPJ de Veracruz remitió un oficio en el que reafirmó que la Carpeta de Investigación [...] había sido remitida por incompetencia a la FEADPD de Veracruz, por medio del oficio 258/2020, y que fue recibida por la Licenciada Aurora Solano Arroyo (FP2) el 18 de marzo de 2020.
- 112. Derivado de ello, este Organismo Autónomo realizó otra solicitud a esta autoridad el 02 de septiembre de 2021<sup>49</sup>, en ella, se plasmaron los antecedentes de las solicitudes, y las respuestas que estas merecieron, además se requirió que fueran remitidas copias certificadas de la Carpeta de Investigación [...] o, en caso de estar impedidos para tal hecho, otorgaran acceso a visitadoras de esta CEDHV para imponerse del contenido de la indagatoria.
- **113.** En respuesta, la FGE señaló el 08 de noviembre de 2021 para que las visitadoras de esta Comisión Estatal se impusieran del contenido de la multicitada Carpeta de Investigación<sup>50</sup>.
- 114. En razón de lo anterior, una visitadora se constituyó en las instalaciones de la FEADPD Zona Centro de Veracruz, Veracruz, para desahogar la diligencia previamente autorizada, sin embargo, al entrevistarse con FP2, ésta le precisó que la Carpeta de Investigación [...] no estaba en esa Fiscalía, pero que podía verificar su ubicación, y después de unos minutos manifestó que se encontraba en la UIPJ de Veracruz.
- 115. Debido a ello, la visitadora se trasladó a la UIPJ de Veracruz y una vez ahí se entrevistó con el Licenciado (...), Fiscal XII de esa Unidad, quien le manifestó que la indagatoria sí había sido remitida a la FEADPD, mostrando en el acto el oficio 659/2021 de fecha 14 de abril de 2021, con el cual se realizó el envío y que fue recibido el 07 de junio de 2021 en la citada Fiscalía Especializada.
- 116. Es importante señalar que el Licenciado (...) precisó que en el oficio se plasmó de manera errónea el número de Carpeta de Investigación, siendo el correcto [...], y antes de que la visitadora se retirara, le permitió tomar una fotografía de la documental.

 $<sup>^{48}</sup>$  FGE/FCEAIDH/CDH/5202/2021 del 18 de agosto de 2021, con el cual nos fue remitido el similar UIPJ/DXVII/F-IX/550/2021 de 13 de agosto de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Oficio CEDHV/3VG/564/2021 recibido en la misma fecha de su elaboración por la FGE.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> FGE/FCEAIDH/CDH/5949/2021 del 23 de septiembre de 2021, con el cual nos fue remitido el similar VER/FIM/FEADPD/7722/2021.



- 117. La visitadora se trasladó de nueva cuenta a la FEADPD en Veracruz, y se entrevistó nuevamente con FP2, a quien le mostró la fotografía del oficio 659/2021 de fecha 14 de abril de 2021 y le solicitó que le fueran emitidas copias de la Carpeta de Investigación [...].
- 118. FP2 refirió que después de una búsqueda en sus archivos, localizó la multicitada indagatoria, no obstante, indicó que debía imponerse del contenido de esta y acordar con su superior jerárquico la expedición de documentales de la indagatoria, comprometiéndose a informar a esta CEDHV la autorización para formalizar nuestra petición por escrito.
- 119. Sin embargo, FP2 jamás estableció contacto con la CEDHV, por lo que el 09 de marzo de 2022, con el oficio CEDHV/3VG/221/2022, se pidió a la FGE que le permitiera al personal de este Organismo Autónomo, acceso a la multicitada Carpeta de Investigación.
- **120.** Finalmente, el 01 de abril de 2022, una visitadora de esta CEDHV hizo constar la revisión realizada a la Carpeta de Investigación [...].
- **121.** Lo anterior pone en evidencia la falta de comunicación que existe entre las distintas Fiscalías que integran la FGE, lo cual obstaculizó el actuar de este Organismo Autónomo durante 17 meses en los que no se tuvo información ni acceso a la indagatoria objeto de análisis.

## Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

- **122.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>51</sup>.
- **123.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>52</sup>.
- **124.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>53</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>52</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE



un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

- **125.** El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de **V1** agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares<sup>54</sup>.
- **126.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V1.
- 127. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su madre V2 y su padre V3.
- **128.** Al respecto, la Ley Estatal de Victimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>55</sup>.
- **129.** Por lo tanto, el núcleo familiar de **V1** cuenta con la condición de víctimas indirectas dentro del presente asunto.
- 130. En la entrevista que le realizó una visitadora de este Organismo Autónomo a V2, la peticionaria narró que después de que ocurrió la desaparición de V1, inició una relación con V4, y que ambos se encargan de realizar acciones de investigación ante las autoridades y amistades.
- **131.** De otra parte, V2 señaló que la Carpeta de Investigación ha estado a cargo de varios fiscales, los cuales únicamente se dedican a solicitarle documentos como números telefónicos y copias de su INE, y eso es todo lo que hacen.
- 132. Adicionalmente, la peticionaria manifestó que el contacto con la FGE le genera sentimientos negativos: "ya no sé qué hacer ni que decir, ya no sé con quien quejarme porque todas las autoridades me dan evasivas y todo sigue igual, ya que hasta el día de hoy no localizo los restos de mi hijo. Me genera gran impotencia, coraje de que no me informan nada de la investigación y ellos siempre dicen tener la razón, careciendo totalmente de empatía" (sic).

DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: "Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella".

<sup>55</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4.



- 133. V2 señaló que prioriza la búsqueda de su hijo por encima de su salud: "hasta el momento mi salud física no se ha visto afectada ya que estoy enfocada en encontrar a mi hijo sin pensar en las consecuencias de mi cuerpo" (sic).
- 134. Respecto al tema económico, la peticionaria mencionó que ha tenido afectaciones derivadas de la falta de debida diligencia en la investigación: "Nuestra economía se ha visto afectada derivado de que tenemos que hacer viajes ante las distintas instancias relacionadas con la investigación; lo que nos llevó a empeñar algunas pertenencias de nuestra casa las cuales perdimos y así se han ido absorbiendo los gastos de la búsqueda" (sic).
- 135. Finalmente, V2 manifestó cual es la que considera la afectación más grave surgida por la falta de debida diligencia desplegada por la FGE en la indagación de los hechos: "La afectación más grave es que hasta la fecha sigo sin conocer la verdad sobre los hechos y el paradero de mi hijo ante la falta de investigación" (sic).
- 136. De otra parte, derivado de las inspecciones practicadas por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], así como del análisis de las entrevistas de impactos psicosociales emitidos por el Área de Contención y Valoración de Impacto (CVI), este Organismo Autónomo documentó que, ante las omisiones de la FGE, V2 ha generado por cuenta propia acciones de búsqueda para la localización de su hijo V1.
- 137. Sobre lo anterior, el Protocolo Homologado de Búsqueda destaca que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.
- **138.** Así pues, las autoridades, al relacionarse con los familiares que participan en la búsqueda, deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello, a fin de evitar la doble victimización.
- 139. De igual forma, a través de un enfoque humanitario, las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas, así como en brindar asistencia, socorro y protección a las personas de paradero desconocido. Las instituciones y personas operadoras están obligadas a brindar atención y respuesta a las familias respecto a los avances en la búsqueda.



- **140.** A pesar de los preceptos citados con anterioridad, V2 enfrentó un proceso de victimización secundaria al involucrarse con personal de la FGE, quien le ofreció una respuesta negativa.
- **141.** En el presente caso, se documentó que, ante la inoperatividad de la FGE, y con el objetivo de localizar indicios de su hijo, V2 se ha expuesto a muestras de material fotográfico en la DGSP y visitas a Servicios Médicos Forenses.
- **142.** Esto se traduce en que, al afrontar la negligencia de la FGE y el desconocimiento del paradero de su hijo, **V2** se vio obligada a ejercer un rol de mujer buscadora.
- **143.** Por lo manifestado, al estudiar los impactos psicosociales de la víctima indirecta, las afectaciones deben ser analizadas por las autoridades con perspectiva de género. Esto en atención a que en el caso *sub examine*, el impulso ofrecido fue realizado de manera mayoritaria por una mujer.
- **144.** De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que **V2** enfrentó un proceso de victimización secundaria, pues resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.
- **145.** Aunado a ello, según lo manifestado por **V2**, su concubino **V4** y ella fueron quienes se involucraron en las labores de búsqueda de **V1** y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
- **146.** Adicionalmente, esta CEDHV advierte que **V3** ha enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>56</sup>

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**147.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.



suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

- 148. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
- 149. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 150. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V1 (víctima directa) V2, V4 y V3 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### Rehabilitación

- **151.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
- **152.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2 y V3 deberán tener acceso a:



- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- **b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

#### Restitución

- **153.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
- **154.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de **V1** a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- **155.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
  - a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
  - **b)** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
  - c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
  - d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.



## Compensación

- **156.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:
  - "I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
  - II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
  - III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
  - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
  - V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
  - VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
  - VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
  - VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención."
- **157.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que "La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]"
- **158.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- **159.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los



perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

- **160.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- **161.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2 y V4, de conformidad con lo siguiente:
  - a) V2 manifestó que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generó sentimientos de impotencia y coraje. Lo antes descrito constituye un daño moral que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
  - b) De otra parte, se documentó que para impulsar la investigación por la desaparición de V1, V2 y V4 tuvieron que sufragar gastos originados de sus asistencias periódicas a la FGE para conocer los avances de la indagatoria y a otras instancias relacionadas con la investigación. Esto, les generó un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de V1, lo cual se traduce en daños patrimoniales de acuerdo a la fracción V del artículo 63.

## Satisfacción

- **162.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- **163.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.
- **164.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 04 de febrero de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1**, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca el paradero de la víctima directa y que no se haya identificado a los presuntos responsables.
- 165. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del



2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

166. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

167. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

168. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

169. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

## Garantías de no repetición

170. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**171.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a



mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

172. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**173.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### IX. PRECEDENTES

**174.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 059/2024 y 071/2024.

**175.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

**176.** En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el *Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.* 

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

177. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN Nº 99/2024

#### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## **PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión



Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO**. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición de **V1**, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a **V2** y **V4** en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de **V1**.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



**b)** En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.



**NOVENO**. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifiquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO**. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

# **PRESIDENTA**

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ